



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

003

Sincelejo (Sucre), noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	ASUNTO POR DETERMINAR
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00341-00
DEMANDANTE:	KATHERINE DEL CARMEN ATENCIA
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE - SUCRE – RECURSOS ACTIVOS S.A.S y FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA.
ASUNTO:	PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si es esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto conforme las previsiones de Ley 1437 de 2011 o en su defecto, promover conflicto negativo de competencias frente al juzgado que ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción contenciosa administrativa. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue asignado a esta unidad judicial mediante acta de reparto del día 4 de octubre de 2018, por parte de la Oficina Judicial de Sincelejo, en atención a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 30 de julio de 2018, declaró la falta de competencia por corresponder el conocimiento a la jurisdicción administrativa.

Se fundamenta la decisión del Juez Laboral en lo dispuesto en el "**artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo**, (resaltado del juzgado) *en armonía con el artículo 2º del CPTSS numeral 4º*". Donde se prevé que: "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, **cuando se trate de controversias que se originen en una relación legal y reglamentaria...**".

Asimismo señala que, por ser el cargo desempeñado por la demandante el de Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. Centro de Salud el Roble Sucre y la naturaleza jurídica de la entidad, ostentó la condición de "empleada pública" lo que genera que ese juzgado carezca de competencia.

De igual forma considera que si lo pretendido por la actora es el reconocimiento y pago de salarios, y de las prestaciones sociales por parte de la entidad demandada, significa que la demandante estuvo vinculada "**mediante una relación laboral legal y reglamentaria**", la competencia se encuentra atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Añade que lo expuesto encuentra explicación en el artículo 2º del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, concretamente en su numeral 4º modificado por el artículo 622 del C.G.P., donde se indica:

"ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)".

En ese orden reitera que acorde con lo expresado se declarará la falta de competencia para conocer del asunto por no ser la jurisdicción laboral quien le corresponde su solución.

III. CONSIDERACIONES

Previo a entrar a tomar la decisión que corresponda, debe el Despacho advertir que el Código Contencioso Administrativo, donde se encuentra registrado el artículo 134-B, que es tomado como fundamento de la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Sincelejo, para declarar la falta de competencia, por el falta de jurisdicción, fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en la que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En tal sentido es de indicar que el conocimiento de los asuntos que son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran previstas en el artículo 104 de la ley citada.

Siendo entonces que lo dicho en auto de fecha 30 de julio de 2018, es que la jurisdicción laboral carece de competencia para conocer del presente asunto, esta unidad judicial entrará a decidir, teniendo de presente lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Laboral Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.

1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativo.

La jurisdicción como facultad de administrar justicia otorgada a todos los jueces y magistrados, se encuentra reglamentada en su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces por especialidad. Y es esta la función que desempeña la competencia. En ese sentido, la competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

Aclarado lo anterior, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier **entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte **una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de **servicios públicos** domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en **actos políticos o de gobierno**.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte **una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas **entidades**.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por **entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado**.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas del Juzgado)

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo atendiendo el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes sea al Estado, es decir, una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas; sin embargo, el artículo 105 *ibídem*, prevé las excepciones siguientes:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia

Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Hasta aquí entonces, no hay duda que el criterio que predomina para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo es el orgánico, es decir, cuando alguna de las partes corresponde al Estado, salvo en los casos previstos en la noma precitada; sin embargo, cabe advertir que los mismos no son taxativos, pues nuestro ordenamiento jurídico también atribuye competencia a otras jurisdicciones de procesos en los que es parte una entidad pública, como por ejemplo el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que confiere a los jueces ordinarios laborales la competencia para decidir sobre el fuero sindical de los empleados públicos, de manera que el criterio orgánico de competencia si bien es la regla general, no es absoluto.

III. CASO CONCRETO

En este caso, la demandante en el libelo introductorio pretende que previo el trámite del "proceso ordinario laboral" se declare inicialmente que entre ella y las entidades RECURSOS ACTIVOS S.A.S y FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA existieron **contratos de trabajo a término fijo**, de igual forma solicita que se declare que la entidad perteneciente al sector público E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL ROBLE – (Sucre) fue la beneficiaria de los servicios prestados por la señora KATHERINE DEL CARMEN ATENCIA por intermedio de las entidades privadas demandadas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a la empresa RECURSOS ACTIVOS S.A.S y FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA y de forma solidaria a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL ROBLE – (Sucre) a reconocer y pagar a la actora todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de cancelar durante el tiempo en que estuvo vinculada a cada una de las entidades prestando servicios como auxiliar de enfermería en la Empresa Social del Estado E.S.E CENTRO DE SALUD DEL ROBLE – SUCRE.

En efecto, en el acervo probatorio aportado con la demanda obran en copia simple los “CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TÉRMINO QUE DURA LA OBRA O LABOR DETERMINADA” No. 2256 1º de mayo de 2015, 2257 de fecha 1º de 2015, No. 2616 de fecha 1º de septiembre de 2015, No. 2885 de fecha 1º de abril de 2016, suscritos entre la ahora demandante señora KATHERINE DEL CARMEN ATENCIA y la Sociedad de Servicios Temporales RECURSOS ACTIVOS S.A.S¹, para prestar servicios como auxiliar de enfermería en la urgencia de la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL ROBLE – SUCRE.

Es de destacar que en cada uno de los contratos antes relacionados, en sus cláusulas contienen las obligaciones del contratante para con la contratada, entre las que se destacan los numerales QUINTO, que se refiera al salario que será cancelado a la empleada, SÉPTIMO, referido al derecho que tiene de recibir el pago por vacaciones y prima de servicios, OCTAVO y NOVENO referidos al derecho a recibir el pago todas las prestaciones sociales reconocidas por la ley, de parte de la empresa contratante.

Asimismo a folios 24 al 33 del plenario obran en copia simple “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO” de fechas 1 de mayo de 2016 y 1º de agosto de 2016, suscritos entre la demandante y la FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA, los cuales se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, para realizar labores como auxiliar de enfermería.

De lo analizado hasta este momento en el expediente, se puede decir sin lugar a ningún asomo de dudas, que la relación laboral de la actora con la Sociedad de Servicios Temporales RECURSOS ACTIVOS S.A.S y la FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA se dio mediante sucesivos contratos de trabajo bajo la modalidad de

¹ Ver fls. 18-23

duración de la obra o labor determinada y contrato de trabajo a término fijo, modalidades de contratación laboral que se encuentran previstas en la Legislación Laboral Colombiana, tal como se establece en el numeral 3° del artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo².

En tal sentido si lo que pretende la actora es que la Sociedad de Servicios Temporales RECURSOS ACTIVOS S.A.S y la FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA, le cancelen los salarios adeudados, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales no reconocidos, derivados de los diferentes contratos de trabajo suscritos entre las partes, se está ante un conflicto de carácter laboral, que debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad como se encuentra previsto en el numeral 2° de la Ley 712 de 2001 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2°. *El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

En ese sentido, en los casos donde se pretenda el reconocimiento de solidaridad entre la entidad que resultó beneficiada con el servicio y la (s) entidad (es) que efectuó la contratación respectiva, con base en la ejecución de un contrato laboral, la competencia radica en el **juez ordinario laboral**.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, y por considerar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la contencioso administrativo, este juzgado no avocará el conocimiento del asunto puesto a su consideración, sino que, planteará conflicto negativo de competencias ante la

² ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1o. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;

2o. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;

3. La duración del contrato, ya sea a prueba, a término indefinido, a término fijo o mientras dure la realización de una labor determinada. (resaltado por fura del texto original).

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora KATHERINE DEL CARMEN ATENCIA contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE - SUCRE – RECURSOS ACTIVOS S.A.S** y **FUNDACIÓN SOCIAL DE LA SABANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En su lugar, PLANTEAR conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

3°. En consecuencia, REMITIR el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez